

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 440  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2023-00140-00](#)  
**ACCIONANTE:** RUTH ARENAS VILLAMIL  
[rutharenas01@hotmail.com](mailto:rutharenas01@hotmail.com)  
**ACCIONADA:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE  
**ACCIÓN:** POPULAR

Conforme la [Constancia Secretarial](#) que antecede, una vez allegado el escrito de subsanación y encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la presente acción popular, presentada en por la señora Ruth Arenas Villamil en contra de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande (V.), se aprecia que la misma está llamada a ser rechazada, pues independientemente de las múltiples inconsistencias que generaron la [inadmisión de la demanda](#), lo cierto es que se solicitó el cumplimiento del requisito previo para demandar establecido en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA y reiterado por el artículo 144 *ejusdem*, del siguiente tenor:

*“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.- Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. - La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos **se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**”* (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se solicitó por parte de este Despacho, se aporte la petición con la cual se logre acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 144 de la ley 14378 de 2011, empero no se aportó en la demanda y tampoco en el escrito de subsanación, impidiendo así determinar bajo qué términos fue presentada dicha solicitud de manera específica, por ende la renuencia de la misma y el incumplimiento real por parte de la entidad accionada, así como tampoco se logra determinar ante qué personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado se presentó la petición.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dejado bastante claro que el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción, veamos:

*“La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular*

*Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.*

*Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:*

*“[...] Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]”.*

*Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, **el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.*

*De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, **el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.***

*Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde*

*luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.”<sup>1</sup> (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)*

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, es claro entonces que la procedencia de la acción popular se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado **a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, solicitando que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado**, y que por tanto ésta se ratifique en la no adopción de dichas medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración en el plazo de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Por tal motivo, no puede darse por cumplido el requisito previo establecido en el artículo 144 del CPACA en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 ejusdem, y ante dicho incumplimiento se procederá con el rechazo de la demanda, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>.

En virtud de lo analizado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Rechazar** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias a que hay lugar.

Proyectó: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 01 de diciembre de 2017, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación No. 05001-23-33-000-2017-01280-01 (AP)A.

<sup>2</sup> “*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.*” (Negrillas fuera de la norma.)

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c9fdf8e79ca7e9fd65b0fc502a9c35737dcfadedf23b0da3e75992bf5370a4**

Documento generado en 20/06/2023 11:11:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**